



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000980-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00733-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – SNA MVCS**  
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00733-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de marzo de 2022, interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – SNA MVCS**<sup>1</sup>, representado por Julio Morales Palomino, contra el Oficio N° 31-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP notificado con correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022, a través del cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**<sup>2</sup>, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 16 de marzo de 2022, generándose la Hoja de Trámite N° 00030570-2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) *Solicita RAZÓN, ESTADO o ARCHIVO de investigación preliminar fiscal contra CLAUDIA JANETTE SALAVERRY HERNÁNDEZ por presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado la misma que viene tramitándose ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo especial (Cuarto Despacho) Cedula de Notificación N° 13523-2019, Caso N° 506015507- 2019-13-0 (Caso Centro de convenciones). En relación a la defensa y asesoría legal otorgada mediante RSG N° 091-2019-VIVIENDA-SG*". (sic)

A través del Oficio N° 31-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP notificado con correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022, la entidad remitió al recurrente el Memorándum N° 651-2022-VIVIENDA-PP emitido por la Procuraduría Pública de la entidad del cual se desprende lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*“(...)*

*En el presente caso, se requiere información sobre una investigación fiscal por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado seguido ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Caso N° 5060155507-2019-13-0. Ahora bien, tratándose del delito de colusión, la defensa del Estado se encuentra a cargo de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, conforme al artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2019-JUS, siendo dicha Procuraduría la que tiene a su cargo la representación del MVCS y por tanto, conoce del estado de la citada investigación fiscal.*

*Sin perjuicio de lo indicado, debe tener en cuenta que el artículo 324° del Nuevo Código Procesal Penal, establece que:*

*Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación*

- 1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.*
- 2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes*

*En atención a lo expuesto, dado que la investigación fiscal, así como los actuados que forman parte de la mismo, se encuentran sujetas a la reserva y secreto de la investigación; no sería posible brindar la información requerida por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”.*

Ante ello el recurrente, con escrito de fecha 29 de marzo de 2022, presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

*“(...)*

- 1. Es el caso, que mediante Oficio N° 31-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP de fecha 23/03/2022 y notificada el 25/03/2022 la oficina de AIP del MVCS nos contesta nuestro pedido. Sin embargo, el documento deniega u obstruye el pedido, por lo que estando en desacuerdo se formula apelación y precisamos.*
- 2. Mediante solicitud de AIP se solicitó al MVCS lo siguiente:*

*“Solicita RAZÓN, ESTADO o ARCHIVO de investigación preliminar fiscal contra CLAUDIA JANETTE SALAVERRY HERNÁNDEZ por presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado la misma que viene tramitándose ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo especial (Cuarto Despacho) Cedula de Notificación N° 13523-2019, Caso N° 506015507- 2019-13-0 (Caso Centro de convenciones). En relación a la defensa y asesoría legal otorgada mediante RSG N° 091-2019-VIVIENDA-SG”*

*Sin embargo, mediante el oficio en impugnación sostiene que al amparo del artículo 324° del Nuevo Código Procesal Penal, no podría entregarnos por*

*encontrarse en naturaleza de secreto. Empero, del texto que normativo que cita solo hace mención que solo puede disponerse por no más de veinte días. Ahora si vemos que el proceso data del año 2019, es decir hacer cuatro años.*

*“2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes”. Negritas y subrayado agregado.*

*Por lo que, se evidencia una clara negativa y obstrucción de acceso a la información solicitada, proceder que no es compatible con una motivación razonable ni proporcional y que el superior debe revocarla.*

- 3. Debemos enfatizar que la información requerida no se encuentra clasificada como secreta, reservada ni confidencial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15º, 16º y 17º del TUO de la Ley N° 27806, más aun, que los supuestos plazos de reserva habrían superado largamente (cuatro años).*
- 4. Por lo que, expresamos nuestra disconformidad con la respuesta, que nos extraña y preocupa, entendiéndose como negativa y obstrucción de acceso a información pública de vuestra representada.*
- 5. Para mayor información debemos adjunta copia de los antecedentes penales, judiciales y policiales de la funcionaria que goza de “secreto y/o reserva” por el MVCS de la ex funcionaria CLAUDIA JANETTE SALAVERRY HERNÁNDEZ, donde se observa que no registra ningún antecedente. Por lo que, podríamos colegir que están negando y ocultando o hasta faltando a la verdad.*

*Adquiere relevancia el tema por cuanto el MVCS otorgó el beneficio de defensa y asesoría legal por la suma de S/. 33 322.99 mediante Resolución de Secretaria General N° 091-2019-VIVIENDA-SG, por tanto es legítimo interés del público conocer el estado del proceso (RAZÓN, ESTADO o ARCHIVO); por la documentación se observa que está libre de polvo y paja la aludida ex funcionaria, entendemos absuelto o inocente. Sin embargo, la procuraduría sostiene que es “secreto”. Respuesta que no la encontramos arreglada a derecho.*

- 6. Más aun, que las normas de transparencia precisan que el funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontraría incurso en los alcances del artículo 4º de la presente Ley.*
- 6. La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones de los artículos 15º a 17º de la Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones, por las que, se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento, conceptos que tampoco se configurarían.*

7. Por tanto, debemos entender como negativa y de obstrucción atender nuestro pedido, por lo que, se interpone el recurso de apelación a fin de que el Tribunal de Transparencia y Acceso a Información Pública se sirva resolver conforme a ley”. (sic)

Mediante Resolución N° 000794-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito de fecha 21 de abril de 2022, presentado a esta instancia el 22 de abril del mismo año, la entidad formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

- 1.4 Al respecto, su despacho debe tener en cuenta que: En el presente caso el Sindicato Nacional de Trabajadores del MVCS, requiere información sobre el estado de la investigación fiscal por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado seguido ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Caso N° 5060155507-2019-13-0. Seguido entre otros, contra la señora CLAUDIA JANETTE SALAVERRY HERNÁNDEZ.
- 1.5 Ahora bien, con fecha 31 de diciembre de 2019, mediante Resolución de Secretaría General N° 091-2019-VIVIENDA-SG, se autorizó el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal a favor de la señora Salaverry Hernández, ex directora General de la Oficina General de Administración del MVCS, de conformidad con el literal i) del artículo de la Ley N° 30057.
- 1.6 Sin embargo, la denuncia penal que dio mérito al Caso N° 5060155507-2019-13-0, no ha sido formulada por la Procuraduría del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es por ello que, realizada la búsqueda del expediente indicado en el Sistema de Seguimiento de Expedientes de la Procuraduría, el citado caso no se encuentra registrado, conforme se visualiza a continuación:

#	ENTIDAD	AÑO	LEGAJO	ABOGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	NRO EXPEDIENTE	Contrato
No existen registros.									

- 1.7 Siendo la denuncia interpuesta por el Procurador Público Ad Hoc, designado mediante Resolución Suprema N° 183-2017-JUS, en la medida que, es

<sup>3</sup> Resolución de fecha 10 de febrero de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00094-2022-JUS/TTAIP, el 15 de febrero de 2022 a las 10:37 horas, generándose el CUO 4007581562, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

quien tiene la competencia para intervenir en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras empresas que presente características de pertenecer a un esquema de corrupción sistemático similar a la Odebrecht. Siendo la denuncia formulada en el marco del proyecto de Instalación del Centro de Convenciones de Lima, en el que participó la empresa constructora OAS S.A. Sucursal del Perú, lo que se puede verificar a continuación:

SEÑOR FISCAL DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - EQUIPO ESPECIAL.

JORGE MIGUEL RAMÍREZ RAMÍREZ, Procurador Público Ad Hoc, designado mediante Resolución Suprema N° 183-2017-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de agosto del 2017, en representación y defensa de los intereses del Estado, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

#### PETITORIO

1. Al amparo de los artículos 47° y 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 22° (inciso 2°) del Decreto Legislativo N° 1068 -Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado-, así como los artículos 22°, 36° y 37° de su Reglamento<sup>2</sup> y, además, de conformidad con los artículos 326°, 328°, 329°, 330° y X (numeral 3) -Título Preliminar del Código Procesal Penal-, FORMULO DENUNCIA PENAL POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - COLUSIÓN AGRAVADA (segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal) a propósito de las graves irregularidades de relevancia penal en la organización y/o ejecución del proyecto "Instalación de un Centro de Convenciones en Lima - Perú". En los hechos están comprometidos diversos funcionarios públicos del Estado Peruano (Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y Programa Nuestras Ciudades) y personas vinculadas con la OIM (Organización Internacional para las Migraciones), empresa Constructora OAS S.A. Sucursal del Perú y el Consorcio Supervisor Centro de Convenciones (integrado por CESEL S.A. y PINEARQ S.L.P.).



- 1.8 *Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS: Las Entidades de la Administración Pública únicamente se encuentra en la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, y siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. En el presente caso, dado que, la Procuraduría del MVCS no cuenta con la información solicitada por el Sindicato, no resulta posible brindarle la información requerida.*
- 1.9 *Sin perjuicio de lo indicado, de tener en cuenta que el artículo 324° del Nuevo Código Procesal Penal, establece:*

#### Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. *La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.*

2. *El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes*

*En atención a lo expuesto, dado que la investigación fiscal, así como los actuados que forman parte de la mismo, se encuentran sujetas a la reserva y secreto de la investigación, esto es que, se encontraría dentro de los supuestos de excepción a la entrega de información, por lo que, no sería procedente derivar la solicitud del Sindicato a la Fiscalía que tiene asignada la Investigación Fiscal y al Procurador que formuló la denuncia penal”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley. Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general,

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *“(…) “Solicita RAZÓN, ESTADO o ARCHIVO de investigación preliminar fiscal contra CLAUDIA JANETTE SALAVERRY HERNÁNDEZ por presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado la misma que viene tramitándose ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo especial (Cuarto Despacho) Cedula de Notificación N° 13523-2019, Caso N° 506015507- 2019-13-0 (Caso Centro de convenciones). En relación a la defensa y asesoría legal otorgada mediante RSG N° 091-2019-VIVIENDA-SG”.* (sic)

A través del Oficio N° 31-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP notificado con correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022, la entidad remitió al recurrente el Memorandum N° 651-2022-VIVIENDA-PP emitido por la Procuraduría Pública mediante el cual brinda respuesta a su pedido y comunica, dado que la investigación fiscal así como los actuados que forman parte de la misma, se

encuentran sujetas a la reserva y secreto de la investigación acorde lo señalado en el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal; razón por la cual no es posible brindar la información requerida.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis indicando que dicha respuesta deniega u obstruye el pedido, pues la información requerida no se encuentra clasificada como secreta, reservada ni confidencial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con Escrito de fecha 21 de abril de 2022, formuló sus descargos señalando mediante Resolución de Secretaría General N° 091-2019-VIVIENDA-SG, se autorizó el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal a favor de la señora Salaverry Hernández, ex directora General de la Oficina General de Administración del MVCS, de conformidad con el literal i) del artículo de la Ley N° 30057; sin embargo, la denuncia penal que dio mérito al Caso N° 5060155507-2019-13-0, no fue formulada por la Procuraduría del referido ministerio, por lo que realizada la búsqueda del expediente indicado en el Sistema de Seguimiento de Expedientes de la Procuraduría, el citado caso no se encuentra registrado, pues dicha denuncia fue interpuesta por el Procurador Público Ad Hoc, designado mediante Resolución Suprema N° 183-2017-JUS, en la medida que, es quien tiene la competencia para intervenir en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras empresas que presente características de pertenecer a un esquema de corrupción sistemático similar a la Odebrecht.

Asimismo, la entidad ha señalado que su procuraduría no cuenta con la información requerida por el recurrente, por lo que no resulta posible brindar lo solicitado, añadiendo que debe tenerse en cuenta que el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal; en ese sentido, dado que la investigación fiscal y sus actuados, se encuentran sujetas a la reserva y secreto de la investigación, se encontraría dentro de los supuestos de excepción a la entrega de información, por lo que, no sería procedente derivar la solicitud a la Fiscalía que tiene asignada la Investigación Fiscal y al Procurador que formuló la denuncia penal.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta,*

imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En atención a lo expuesto, se advierte de autos que la entidad brindó inicialmente una respuesta a la entidad denegando la misma aduciendo que la investigación fiscal, así como los actuados que forman parte de la misma, se encuentran sujetas a la reserva y secreto de la investigación acorde lo señalado en el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal; razón por la cual no es posible brindar la información requerida.

Sin embargo, a través de los descargos, la entidad refiere que no cuenta con la información solicitada debido a que dicha denuncia fue interpuesta por el Procurador Público Ad Hoc, designado mediante Resolución Suprema N° 183-2017-JUS, siendo este quien tiene la competencia para intervenir en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras empresas que presente características de pertenecer a un esquema de corrupción sistemático similar a la Odebrecht.

En ese sentido, se observa que la entidad ha proporcionado al recurrente una respuesta parcial respecto su requerimiento de información, más aún, cuando este no se encontraba en posesión de lo solicitado, lo cual debió ser comunicado al recurrente en su oportunidad.

De otro lado, es preciso señalar que si bien la entidad ha referido no estar en posesión de lo solicitado debió tener en cuenta el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que "En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual prevé que "(...) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (Subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos que la entidad ha referido que dicha solicitud no fue derivada a la entidad poseedora de la información debido a que la investigación fiscal y sus actuados, se encuentran sujetas a la reserva y secreto de la investigación conforme el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que, no sería procedente derivar la solicitud a la Fiscalía que tiene asignada la Investigación Fiscal y al Procurador que formuló la denuncia penal.

En ese sentido, cabe señalar que, al no estar en posesión de la información solicitada, no corresponde a la entidad realizar evaluación alguna respecto a los requerimientos de información pública; por el contrario, esta debió seguir el procedimiento antes indicado en la Ley de Transparencia y su Reglamento mencionado en los párrafos precedentes.

En ese contexto, la entidad al no estar en posesión de lo requerido debió encausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles; asimismo, poner en conocimiento de dicho procedimiento al solicitante, situación que no se advierte de autos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad realice el encausamiento de la solicitud del recurrente hacia la entidad poseedora de la información; asimismo, deberá acreditar ante esta instancia que dicho procedimiento fue puesto en conocimiento del recurrente, con el objeto de garantizar a plenitud su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>5</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y**

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

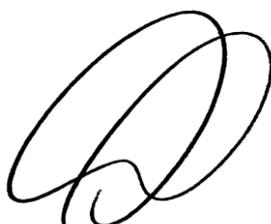
**SANEAMIENTO – SNA MVCS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que realice el encausamiento de la solicitud del recurrente hacia la entidad poseedora de la información; asimismo, deberá acreditar ante esta instancia que dicho procedimiento fue puesto en conocimiento del recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – SNA MVCS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – SNA MVCS** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb